



Valledupar, once (11) enero del año dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: GREGORIO ALVEAR PALOMINO

ACCIONADOS: SANITAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00925-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS1:

PRIMERO: Soy paciente con diagnóstico de GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, que viene recibiendo tratamiento y control en la EPS a la cual me encuentro afiliado SANITAS.

SEGUNDO: El 14 de mayo del año en curso, fui valorado por control de GLAUCOMA, por el especialista Víctor Alfonso Castro Gamarra, quien formuló la práctica de los siguientes estudios: i) ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO – AMBOS OJOS; ii) TOMOGRAFÍA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR CON ENFASIS EN NERVIÓ OPTICO AMBOS OJOS; y control

en el término de 3 meses. Sin embargo, me acerque a la entidad para que ordenarán los estudios, y fue imposible que se programara la realización de estos.

TERCERO: El día 14 de septiembre, fui atendido en la IPS OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S., por el especialista en Oftalmología Cornea, Dr. Víctor Alfonso Castro Gamarra, donde me fue formulado lo siguiente:

-TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ENFASIS EN NERVIÓ OPTICO –AMBOS OJOS.

-ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO – AMBOS OJOS.

-CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA (3 MESES).

CUARTO: Llegada la fecha próxima al control, me acercó a la IPS OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S, para la orden y programación de los procedimientos formulados por el especialista tratante; en dicha entidad me informaron que la disponibilidad para la cita era para el próximo catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00am.

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



QUINTO: Es claro que el actuar de la IPS, me está generando una afectación a mi derecho fundamental a la salud y la continuidad de los servicios que las IPS contratadas por la EPS, deben garantizar. Estoy próximo a la fecha de control de mi patología y, será imposible obtener una atención idónea, toda vez que no tengo los resultados de los exámenes ordenados por el médico tratante.

SEXTO: En razón de lo anterior, la finalidad de la presente es lograr que usted, Señor Juez, ordene a las accionadas la programación inmediata de los estudios formulados por el especialista tratante y, de esta forma, garantizarme el disfrute de los derechos que nuestra carta política propugna.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (13) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

La parte accionada **SANITAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S.** contesto la presente acción de tutela el día 04 de noviembre de 2021.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA2.

*La parte accionada, **SANITAS EPS** siendo notificado de la presente acción de tutela no contesto la misma.*

MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de directora de Oficina de EPS SANITAS S.A.S., y a la luz de lo establecido en los estatutos sociales encargado de dar respuesta a requerimientos judiciales como el presente, procedo a pronunciarme respecto de la Acción de Tutela instaurada por el señor GREGORIO ALVEAR PALOMINO, y donde es vinculada mi representada, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales.

I. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO. -

2 Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada



En aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues el usuario actualmente se encuentra activo de la EPS Sanitas S.A.S. y se le están brindando los servicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

II. ANTECEDENTES. -

1.- *El señor ALVEAR se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de Cotizante Independiente.*

2.- *El señor ALVEAR refiere que presenta diagnóstico clínico de GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, por lo que solicita EPS SANITAS:*

“PRIMERO: SIRVASE DE TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD LOS CUALES ESTAN SIENDO VIOLENTADOS POR EL ACTUAR IMPRUDENTE Y NEGLIGENTE DE LAS ACCIONADAS

SEGUNDO: SIRVASE DE ORDENAR A LAS ACCIONADAS SANITAS EPS Y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS SAS QUE AUTORICE Y PROGRAME DE FORMA INMEDIATA LA REALIZACION DE LOS SIGUIENTES ESTUDIO

TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ENFASIS EN NERVIÓ OPTICO AÑ013AMBOS OJOS.

-ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO AMBOS OJOS. TERCERO: SIRVASE ORDENAR A LAS ACCIONADAS QUE TALES ESTUDIOS Y PROCEDIMIENTOS SE PROGRAMEN PARA SER PRACTICADOS EN LA MAYOR BREVEDAD CON EL FIN DE GARANTIZARME EL ACCESO INTEGRAL Y CONTINUO AL SERVICIO DE SALUD.

CUARTO: SIRVASE DE ORDENAR TODO LO QUE EL HONORABLE DESPACHO CONSIDERE PERTINENTE PARA GARANTIZAR EL RESTABLECIMIENTO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.”

3.- *Al señor ALVEAR se le han autorizado los siguientes servicios:*

*NORMAL 170078838 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR
13/12/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA
APROBADA A03AX0413C01 - PINAVERIO BROMURO 100MG
TABLETA CON O SIN*



RECUBRIMIENTO

IMPRESA APROBADA C09DB0413C03 - AMLODIPINO TELMISARTAN
(5 80) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
NORMAL 163671998 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR
04/10/2021 EPS GASTROCESAR LTDA COBRADA
890246 - CONSULTA
DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGIA

4. *Sobre el caso de la usuaria nos permitimos informar paciente de 60 años con antecedentes de artritis reumatoide asiste a control por glaucoma asintomático en la IPS OFTALMOLOGOS ASOCIADO por lo que indican estudios de:*

- TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR AMBOS OJOS
- ESTUDIOS DE CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO VARIOS OJOS

Es de necesario señalar que en el presente caso no se requiere volante de autorización para tales estudios debido al contrato que tenemos con el prestador OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS se gestiona con la IPS y se logra que programen los estudio así:

La programación es para el día 08 de enero 2022 hora 09:30 horas, lo anterior es informado al accionante.

5.- *Al respecto de la oportunidad de los servicios, es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.*

6.- *Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.*

III. DE LA INTEGRALIDAD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

1.- *En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se*



puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor ALVEAR, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Así las cosas, consideramos que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que EPS SANITAS S.A., en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente, y por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

Al respecto, la sentencia T-760 de 2008, hito en el tema del SGSSS en el contexto colombiano se ha referido al principio de integralidad de la siguiente manera:

“La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Así mismo, la misma sentencia mencionó:

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Corte Constitucional ha decidido ordenar el tratamiento integral del usuario en eventos en que las entidades de servicios de salud han realizado acciones tales como el fraccionamiento de servicios de salud, es decir el fallo en que



se ordena el tratamiento integral, se interpone como medio de protección de los derechos de los

usuarios en eventos en que los mismos se han visto vulnerados o amenazados por conductas lesivas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud.

En el presente caso, como se ha expuesto de manera clara, la usuaria en el momento se encuentra debidamente afiliada en la EPS SANITAS S.A., y se le han prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios, así mismo EPS SANITAS S.A. ha expresado su disposición para prestar los servicios que el paciente requiera, respetando los términos legales y constitucionales.

Además, nótese como el tratamiento integral, sin limitación alguna, en manos de una persona que no tenga en cuenta el equilibrio del Sistema de Seguridad Social en Salud, generaría como consecuencia una hecatombe financiera y de estabilidad administrativa ya que se corre el riesgo Señor(a) Juez, que hasta el más mínimo elemento o tratamiento, por insignificante que sea, deba ser cubierto por la E.P.S., en desmedro del principio de universalidad y de solidaridad sobre los cuales descansa el Plan Obligatorio de Salud, y en el cual las personas con capacidad de pago (régimen contributivo), deben aportar en mayor grado, a favor de los más desvalidos.

Así entonces, tendremos a futuro y apoyados en el precitado fallo integral; solicitudes de usuarios, que requerirán cualquier clase de elemento o procedimiento, olvidándose que si bien existen derechos también les asiste obligaciones.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 2000, se pronunció respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, en la cual expresamente sostuvo:

"(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (...)." (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior ratifica lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que establece:



"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares {en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

De acuerdo con lo anterior, se concluye, que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza actual e inminente que provenga de autoridad pública o de los particulares, quiere decir ello, que en el momento que el Juez de conocimiento tome la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Situación que no se

presenta en el caso concreto por cuanto EPS SANITAS S.A. ha autorizado todos los servicios requeridos por la paciente, previa orden de los médicos tratantes.

Por todo lo dicho hasta el momento, cada situación se debe estudiar detenidamente para establecer si se cumplen los requisitos que permiten excepcionalmente el suministro de servicios excluidos del POS y no es razonable que se profiera un fallo que de manera abstracta e indiscriminada autorice todo tipo de tratamientos NO POS a futuro, sin tener en cuenta ningún tipo de requisito

Sin embargo, en el evento que decida acceder a las pretensiones de la accionante respecto al tratamiento integral, solicitamos que en la orden impartida se delimite exactamente que el mismo sea cubierto para la tecnología en salud que llegue a requerir la señora que si llega a necesitar servicios que no se encuentren contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, le rogamos nos sea informado por escrito, indicando expresamente que sobre la cobertura de los mismos existe la facultad de EPS SANITAS S.A., de acudir ante el ADRES para obtener el 100% del reembolso de los valores de que en exceso de nuestras obligaciones legales debemos asumir.

IV. DEL RECOBRO AL ADRES. -

Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS Sanitas S.A., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones



y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

Entendemos que en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que no es necesario que el Juez de tutela se pronuncie frente al recobro al FOSYGA hoy (ADRES) por los servicios NO POS que en virtud de las decisiones judiciales se ordenen prestar a las Entidades Promotoras de Salud y que solo bastará agotar los trámites legales establecidos en la normativa vigente que regule la materia, sin embargo en la práctica se ha evidenciado dificultades al momento de efectuar el recobro cuando dicha situación no está expresamente indicada en el fallo de tutela ocasionado las glosas de los recobros presentados para reconocimiento y pago.

Es importante resaltar, que la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, es la Entidad que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del POS que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Vale la pena recordar que la facultad de recobro ante el FOSYGA hoy (ADRES) fue reconocida por la Corte Constitucional a favor de las EPS desde la sentencia SU-480 de 1.997 (Línea jurisprudencial actualmente vigente, que no ha sufrido ninguna modificación en los últimos diez - 10- años), y en la actualidad el ejercicio de la misma se encuentra regulada en las Resoluciones 2933 del 20061 y 3099 de 2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Esta facultad

1 “Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece

se expresa de manera especialmente clara en la sentencia T – 202 de 2007 en la que se especifica: “Así las cosas, cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente en el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del POS, el juez de tutela debe garantizar el derecho a recobro ante la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Ministerio de la Protección Social”² (negrilla fuera de texto)

Así, se solicita en caso de que su Corporación tutele los derechos fundamentales invocados por la accionante, se ordene expresamente a la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio,



el 100% y de todas y cada una de los servicios y tecnologías en salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.

V. CONCLUSIONES. -

- EPS Sanitas S.A, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor ALVEAR de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud previa solicitud del médico tratante.*
- Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente.*
- En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor ALVEAR, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.*

VI. PETICIONES. -

- Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor ALVEAR por los motivos expuestos. Es preciso poner de presente al Despacho que estamos frente a un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PARA DECIDIR, pues es meridianamente claro que el derecho constitucional invocado por la accionante, fue satisfecho en su totalidad.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012 señaló:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho



conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales de las personas ante la vulneración y la amenaza de los mismos, lo cual implica que, si los motivos que generaron la vulneración o amenaza desaparecen o cesan, ya no existe ningún elemento jurídico sobre el cual pronunciarse pues ya no es necesario satisfacer ningún derecho fundamental.

Esta es la razón de ser del concepto de hecho superado, que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado de la siguiente manera: “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”[1].

De acuerdo con lo anterior en el presente caso se configura Carencia Actual de Objeto frente a un fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentario y constitucionalmente HECHO SUPERADO.

- De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal., y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante solicitamos:*
- Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos*



tratantes adscritos a EPS SANTAS S.A., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

- *Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud no cubiertos PBS: TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.*

Esperamos de esta forma dar adecuada respuesta al oficio señalado en la referencia, quedando a su disposición para futuras oportunidades.

PRETENSIONES3:

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase de TUTELAR mis derechos fundamentales a la salud y seguridad social en salud, los cuales están siendo violentados por el actuar imprudente y negligente de las accionadas.

SEGUNDO: Sírvase de ORDENAR a las accionadas SANTAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S., que AUTORICE Y programe de forma

INMEDIATA la realización de los siguientes estudios:

-TOMOGRFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ENFASIS EN NERVIO OPTICO –AMBOS OJOS.

-ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO – AMBOS OJOS.

TERCERO: Sírvase ORDENAR a las accionadas, que tales ESTUDIOS Y PROCEDIMIENTOS se programen para ser practicados en la mayor brevedad, con el fin de garantizarme el acceso integral y continuo al servicio de salud.

CUARTO: Sírvase de ORDENAR todo lo que el honorable despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental a la salud y seguridad social en salud.

.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3 Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el



saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionante solicitó exactamente lo siguiente a la entidad de salud SANITAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S. (Accionada) lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase de TUTELAR mis derechos fundamentales a la salud y seguridad social en salud, los cuales están siendo violentados por el actuar imprudente y negligente de las accionadas. SEGUNDO: Sírvase de ORDENAR a las accionadas SANITAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S., que AUTORICE Y PROGRAME de forma INMEDIATA la realización de los siguientes estudios: TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ENFASIS EN NERVIO OPTICO –AMBOS OJOS. ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO – AMBOS OJOS.

TERCERO: Sírvase ORDENAR a las accionadas, que tales ESTUDIOS Y PROCEDIMIENTOS se programen para ser practicados en la mayor brevedad, con el fin de garantizarme el acce

En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



argumentara las razones por las que no había contestado la solicitud del señor.

Ahora bien, que la entidad de SALUD accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar, ya que SANITAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S. Aportó la respuesta (que tiene un archivo adjunto con información donde se logra verificar desde este despacho que contiene información del cumplimiento, a la solicitud realizada por el señor GREGORIO ALVEAR PALOMINO, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un hecho superado.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la acción de tutela instaurada por el señor GREGORIO ALVEAR PALOMINO contra SANITAS EPS OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S. ***POR SER UN HECHO SUPERADO*** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de enero de (2022)

Oficio No.0003

Señor(a):

GREGORIO ALVEAR PALOMINO

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: GREGORIO ALVEAR PALOMINO

ACCIONADOS: SANITAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS

S.A.S.RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00925-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor GREGORIO ALVEAR PALOMINO contra SANITAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S. **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de enero de (2022)

Oficio No.0004

Señor(a):

SANITAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: GREGORIO ALVEAR PALOMINO

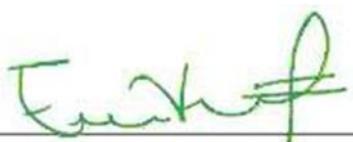
ACCIONADOS: SANITAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00925-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor GREGORIO ALVEAR PALOMINO contra SANITAS EPS y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S. **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿